



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yotoco, Valle del Cauca, 11 de Julio 2022. En la fecha paso a Despacho del señor juez A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el Banco de la Microempresa de Colombi S.A MI BANCO S.A” a través de apoderado judicial en contra de la señora ZULLY LIZETH GARCIA CANTERO. Ingresa al despacho a fin librar mandamiento ejecutivo de pago o en su defecto Inadmitir.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 061

Julio 12 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 76-890-40-89-001-2022-00178 -00
DEMANDANTE: Banco de la Microempresa de Colombia S.A MI BANCO S.A (antes BancoCompartir).
DEMANDADO: Zully Lizeth García Cantero

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 285

Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución un título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Banco de la Microempresa de Colombia S.A-MI BANCO S.A (antes BANCO COMPARTIR S.A., en contra de la señora Zully Lizeth García Cantero identificada con la C.C 1.130.603.387, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1180868 por las siguientes sumas:

1.- Por concepto de CAPITAL la suma de \$15.137.775, adeudado desde el 29 de marzo de 2022.

1.1 Por el valor de \$ 6.008.430 correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 28 de marzo de 2022.

1.2 La suma de \$ 570.096, por otros conceptos causados

1.3 Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 30 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE 1211072 por las siguientes sumas:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

1.- Por concepto del CAPITAL la suma de \$ 6.702.334, adeudado desde el día 29 de marzo de 2022.

1.1 Por el valor de \$ 3.587.790, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el día 28 de marzo de 2022.

1.2 Por el valor de otros conceptos la suma de \$ 39.439

1.3 Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 30 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.251 y Tarjeta Profesional No. 52.332. del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62af5cbc8ee5b20dfd4ee7ea99e2fd5c6f50184dab0141e1befe0b7c8426613**

Documento generado en 11/07/2022 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>